JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 20 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado por EDGAR HERNANDO y MARTHA YANIRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, no obstante encontrarse inadmitida la demanda y estar subsanada la misma conforme lo requerido, para lo cual se desciende a efectuar el siguiente análisis.

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, impetró la presente Acción Ejecutiva, en aras de lograr el pago de las sumas dinerarias indicadas en el acuerdo de pago allegado como título base del presente recaudo.

Ahora bien, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".* Indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En relación con tales requisitos explica la Corte Constitucional:

"De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme"*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

De acuerdo con esa jurisprudencia, en algunos eventos el título se torna complejo, como cuando lo componen varios documentos, evento en el cual es necesario integrarlos adecuadamente para que sobre ellos se pueda fundamentar la ejecución.

Situación como esa es la que se presenta en el caso concreto, en el que aportó el demandante, como título ejecutivo, un documento rotulado como "Acuerdo de pago suscrito entre Jorge Enrique Rojas Aguirre y Martha Yanira Martínez", suscrito por las partes, el 12 de agosto de 2019, y en la Cláusula Primera de ese escrito se estipuló que el documento de fecha 5 de agosto de 2011 formará parte del presente acuerdo, al igual que en la Cláusula segunda se indicó que el señor Jorge Enrique Rojas Aguirre solicita la autorización autenticada por los herederos y cónyuge del señor JOSE ANGEL GUTIERREZ ALFONSO.

Puede entonces deducirse que se comprometió el demandante a tener la autorización de los herederos y de la cónyuge supérstite para obtener dicho pago, no obstante en el hecho quinto y los documentos allegados manifestaron no tener interés en los dineros que aquí se reclaman, sin embargo, no se acreditó si las personas que suscriben dicho documento se encuentran reconocidos como herederos, y con la sola manifestación y los documentos arrimados pretende el actor se tenga por establecida estas personas como herederos.

Aunque parece necio decirlo, cuando se acude al proceso ejecutivo para obtener el pago de acreencias, es necesario que con la demanda se aporte el documento que reúna los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para librar la ejecución, sin que la naturaleza de esos procesos permita su acreditación en otras etapas del mismo.

En esas condiciones, era menester arrimar con el documento por medio del cual se formuló la acción compulsoria todos los documentos necesarios para completar el título ejecutivo complejo, pero de acuerdo con los argumentos hasta aquí expuestos, de aquellos escritos que se arrimaron con la demanda no puede deducirse la existencia de obligaciones claras y expresas respecto de las sumas de dinero que se comprometió a cancelar el demandado, esto conforme lo plasmado en la Cláusula primera y segunda.

La naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de considerar que el derecho cuya satisfacción se persigue tenga el carácter de litigioso y por ello, se insiste, con la demanda debe aportarse el título ejecutivo que autorice el mandamiento de pago, porque no se no se trata de discutir la existencia de un derecho incierto que dependa del resultado del juicio. Significa lo anterior que en esta clase de procesos ha de partirse de la base de la existencia de un título ejecutivo que en principio no se discute.

No es entonces el juez de la ejecución el obligado a analizar otras pruebas en el curso del proceso para constituir el título ejecutivo y en ello se diferencian esa clase de procesos de los declarativos o de conocimiento, en los que la titularidad del derecho subjetivo puede probarse en el curso del proceso.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Al analizar todos y cada uno de los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante, con la demanda, se puede observar que no allegó como prueba el título ejecutivo complejo.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, solicitado, por las razones expuestas.

2. No ha lugar a devolución de la demanda y sus anexos toda vez que la misma fue presentada digitalmente

3. En firme esta providencia, se procederá al archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LUCIA MORENO HERNÁNDEZ
JUEZ (E)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.052 hoy 23 de mayo de 2022.
El Secretario,

CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO